

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-004/2026

ACTOR: RAMÓN GUADALUPE ACUÑA
ESCOBEDO

RESPONSABLE: PRESIDENTA MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE VALPARAÍSO,
ZACATECAS Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: TERESA
RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIA: DIANA GABRIELA MACÍAS
ROJERO

Zacatecas, Zacatecas, a veintiocho de abril de dos mil veintiséis.

Sentencia por la que se desecha de plano la demanda presentada por Ramón Guadalupe Acuña Escobedo, Síndico del Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, en virtud de que se presentó de manera extemporánea.

Glosario

Actor y/o promovente y/o síndico:

Autoridad responsable:

Ley de Medios:

Ley Orgánica:

Sala Superior:

Ramón Guadalupe Acuña Escobedo
María Guadalupe Ortiz Robles, Presidenta
Municipal del Ayuntamiento de Valparaíso,
Zacatecas; Ana María Ramírez Medina,
Javier Iván Rodríguez Ramírez, Marco
Antonio Pasillas Rivas, Francisca Barrios
Pitones, Vanesa Burciaga Vargas, Verenice
Cárdenas Juárez, todos ellos regidores;
Antonio Gutiérrez Jaime, secretario de
gobierno

Ley del Sistema de Medios de Impugnación
Electoral del Estado Zacatecas

Ley Orgánica del Municipio del Estado de
Zacatecas

Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES.

De las constancias del expediente se desprende lo siguiente:

1.1. Elección de integrantes del ayuntamiento. El *Actor* fue electo como síndico municipal para el período comprendido del quince de septiembre de dos mil veinticuatro al catorce de septiembre de dos mil veintisiete.

1.2. Presentación del juicio ciudadano. El diecinueve de marzo de dos mil veintiséis¹, el *Actor* presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante este Órgano Jurisdiccional, en contra de la *Autoridad responsable*, por presuntivamente quitarle la representación legal del municipio, mediante acuerdo de cabildo.

1.3. Turno. El veinte de marzo, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente TRIJEZ-JDC-04/2026, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres para la elaboración de la resolución correspondiente. Asimismo ordenó remitir copia certificada de la demanda a la *Autoridad responsable* para el trámite de ley establecido en los artículos 32 y 33 de la *Ley de Medios*.

1.4. Radicación. El veintitrés siguiente, la Magistrada instructora en el presente asunto, tuvo por radicado el expediente en la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

1.5. Informe circunstanciado. El veintisiete de ese mes, la *Autoridad responsable* remitió el informe circunstanciado; sin embargo, no envió las constancias de la publicación, pese a que le fue remitida la demanda para que le diera el trámite de ley.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio ciudadano promovido por el síndico del ayuntamiento, quien considera que el acto aprobado por la responsable afecta su derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. IMPROCEDENCIA

Para este Tribunal, al margen de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, procede desechar de plano la demanda al haberse presentado extemporáneamente.

¹ En adelante, todas las fechas se refieren a este año, salvo precisión en contrario.

3.1. Planteamiento

En este asunto, el *Promoviente* acude en su calidad de síndico del municipio argumentado que la *Autoridad Responsable* de forma ilegal tomó la decisión de retirarle la representación legal del ayuntamiento por presuntas faltas de atención de los asuntos que se ventilan en distintas instancias y la negativa de firmar documentos atinentes al municipio.

Afirma que es ilegal, porque la decisión se tomó al tratar los asuntos generales de la sesión extraordinaria de cabildo número 25; es decir, el tema no fue incluido en los puntos del orden del día de la convocatoria para la sesión de cabildo del día siete de enero, pero, además, se basó únicamente en dichos, no en pruebas. Aunado a que la *Responsable* se ha negado a recibirlo o a justificar la decisión tomada.

Estima que la decisión es constitutiva de violencia política y obstruye el ejercicio de su cargo al impedirle ejercer sus funciones de vigilancia y representación jurídica del ayuntamiento, conforme a lo previsto en el artículo 84 de la *Ley Orgánica*.

Solicita a esta autoridad dicte medidas para la protección de sus derechos.

Considera que la presentación del medio de impugnación es oportuna porque el acto impugnado es de tracto sucesivo².

De lo descrito, se advierte que el acto que impugna el *Síndico* es el acuerdo mediante el cual el cabildo determinó quitarle la representación jurídica del ayuntamiento y otorgársela a la presidenta municipal – tomado el siete de enero – porque, a su decir, vulnera su derecho a ejercer el cargo para el que fue electo, y constituye violencia política.

3.2. Marco normativo

En el cómputo de los plazos únicamente se contarán los días hábiles si el acto o resolución que se impugna ocurre fuera del proceso electoral. Estos son

² Al respecto, cita la jurisprudencia de rubro: *PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES*. La cual se puede consultar en la página: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

todos los días del año, excepto sábados y domingos, así como los inhábiles en términos de ley.³

Los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que el actor tenga conocimiento del acto o resolución que impugna o de su notificación.⁴

Este órgano jurisdiccional tiene la obligación de examinar de oficio las causales de improcedencia y de actualizarse alguna debe desechar de plano la demanda que no reúna los requisitos que la norma exige.⁵

Entre esos requisitos, se encuentra el de oportunidad en la presentación de la demanda, es decir, en la obligación de presentar el medio de impugnación dentro de los cuatro días que establece la ley. El incumplimiento de este requisito provoca que la demanda sea desechada.

3.3. Caso concreto

En este caso, como se precisó líneas atrás, el *Actor* impugna el acuerdo mediante el cual el cabildo decidió otorgarle la representación jurídica del ayuntamiento a la presidenta municipal. Aprobado en la sesión de cabildo celebrada el siete de enero.

De acuerdo a la normativa descrita, el *Actor* tiene la obligación de presentar la demanda dentro de los cuatro días posteriores a que tuvo conocimiento⁶ o fue notificado.

Sin embargo, estima que como el acto que ahora impugna es de *tracto sucesivo* presentó la demanda oportunamente.

Para la *Sala Superior*⁷ los actos de tracto sucesivo son aquellos:

³ Artículo 11 de la *Ley de Medios*.

⁴ Artículo 12 de la *Ley de Medios*.

⁵ Artículo 14, Fracción IV, y último párrafo de la *Ley de Medios*.

⁶ En la jurisprudencia 8/2001, de rubro: *CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO*. La cual se puede consultar en la página: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>, la *Sala Superior* sostiene que el cómputo del plazo para la presentación de la demanda debe realizarse a partir de que el impugnante tuvo conocimiento del acto.

⁷ Criterio asumido en el expediente SUP-JDC-216/2023.

[...] en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, mientras no cesen tales efectos no existe punto de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo del que se trate, ya que su realización constante da lugar a que no existe base para considerar que el plazo en cuestión ya ha concluido.

También ha explicado⁸ que las omisiones son de tracto sucesivo porque tienen un efecto continuado en el tiempo; es decir, se realizan cada día que transcurre.

El acto que se impugna en este juicio es una acción no una omisión, no un no hacer; motivo por el que no tendría aplicación este último criterio. Si bien el *Actor* señala que la autoridad ha guardado silencio y se ha negado a recibirlo, no se tiene constancia de que le haya solicitado lo reciba para que aborden el tema.

Ahora bien, la decisión tomada por el cabildo el siete de enero tuvo efectos inmediatamente. De manera que no es un acto de tracto sucesivo, un acto continuado, sino que se agotó instantáneamente al momento en que el cabildo tomó la decisión de otorgar a la presidenta municipal la representación jurídica del ayuntamiento.

De asumirse que la decisión del cabildo es de tracto sucesivo porque sus efectos provocaron un cambio en la realidad, como es que la presidenta tenga la posibilidad de ostentarse como la representante jurídica del municipio, llegaríamos al absurdo de que cualquier acto de autoridad se considere de tracto sucesivo, sobre la base de que sus efectos son permanentes, aunque no sean actos continuados.

En esa lógica, al haberse aprobado el acuerdo el siete de enero, el plazo para presentar la demanda transcurrió del ocho al trece de enero, descontando diez y once – sábado y domingo –.

De la copia certificada del acta de la sesión de cabildo en que se aprobó el acuerdo, se advierte que el actor estuvo presente y votó en contra de la

⁸ Este criterio lo asumió en la tesis de jurisprudencia 15/2011, de rubro: *PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TRATÁNDOSE DE OMISIONES.*

decisión; por lo que, en esa fecha tuvo conocimiento del acto que ahora impugna.

Así, el *Actor* estuvo en la posibilidad de acudir a este tribunal a partir del día siguiente en que el cabildo decidió otorgarle la representación jurídica del ayuntamiento a la presidenta municipal, y hasta el trece de enero en que concluía el plazo de cuatro días.

No obstante, presentó la demanda ante esta autoridad hasta el día diecinueve de marzo, como se advierte del sello de recibido. Fuera del plazo de cuatro días que establece la ley; por lo que resulta improcedente el medio de impugnación.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de las magistradas que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

LUCÍA DEL ROSARIO TISCAREÑO GARCÍA

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas hace constar que las firmas plasmadas en esta foja corresponden a la sentencia dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado como TRIJEZ-JDC-04/2026, el veintiocho de abril de dos mil veintiséis. **Doy fe.**